

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-006/2012.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

**SECRETARIA PROYECTISTA E
INSTRUCTORA:** MARTHA
MARGARITA GARCÍA RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, a veintisiete de Abril del año dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TEEM-RAP-006/2012**, relativo al **Recurso de Apelación**, promovido por el ciudadano José Juárez Valdovinos, en cuanto representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, en contra de la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-85/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA, DEL TRABAJO, Y DE SU CANDIDATO EL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO, POR INCURRIR EN PRESUNTAS VIOLACIONES GRAVES A LA CONSTITUCIÓN Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.”**, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su escrito de impugnación, se conocen los siguientes hechos:

1. El diecisiete de Mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio de la etapa preparatoria del proceso electoral ordinario, a efecto de renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los Diputados locales del Congreso del Estado y a los integrantes de los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. El once de Octubre de dos mil once, el ciudadano Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó queja ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra de *los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por violaciones a la normatividad electoral.*

3. Previo a la admisión de la queja, el día dieciocho de Octubre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo en el que ordenó girar oficio al Presidente del Comité Municipal de Huetamo, Michoacán, para el efecto de que se instruyera al secretario del referido Comité para que realizará las diligencias necesarias para corroborar la existencia de la propaganda electoral denunciada, misma que se cumplimentó en lo que aquí importa el día treinta de Octubre al uno de Noviembre de la misma anualidad.

4. El día siete de Noviembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó un acuerdo en el que admitió a trámite la queja, registrándola bajo el número **IEM-PES-085/2011.**

5. Mediante acuerdo de data trece de Noviembre de dos mil once, dictado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista de la Secretaría General, para los efectos de la elaboración del proyecto de resolución.

SEGUNDO. Acto Impugnado. El día veintiocho de Diciembre de dos mil once, se emitió *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-85/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, y de su candidato el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por incurrir en presuntas violaciones graves a la Constitución y el Código Electoral del Estado de Michoacán”*.

TERCERO. Recurso de Apelación. Con fecha uno de Enero del año que transcurre, José Juárez Valdovinos, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, **interpuso** Recurso de Apelación, ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la resolución precisada en el apartado anterior.

CUARTO. Publicitación. Por acuerdo dictado el dos de Enero del año dos mil doce, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Maestro Ramón Hernández Reyes, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo en el libro de dicha Secretaría, bajo el número **IEM-R.A./2/2012**; Además, dio aviso a este Tribunal de la presentación del Recurso de mérito e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, mediante cédula de publicitación que se fijó en los estrados de dicho Instituto por un término de setenta y dos horas, periodo durante el cual, **no comparecieron terceros interesados.**

QUINTO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional. Con fecha seis de Enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM/SG/32/2012, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Maestro Ramón Hernández Reyes, a través del cual remitió el expediente formado, con motivo del presente Recurso de Apelación, rindió el informe circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

SEXTO. Turno a Ponencia. Mediante proveído dictado, el seis de Enero del año que corre, el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-006/2012** y **turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal**, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

SÉPTIMO. Radicación y sustanciación. Por tal motivo el Magistrado Ponente, dictó acuerdo el día diez de Abril dos mil doce, en el que ordenó **radicar** para su sustanciación el presente Recurso de Apelación y ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno de esta ponencia con la clave **TEEM-RAP-006/2012**.

Finalmente, el día veintiséis de Abril del año dos mil doce, el Magistrado Electoral encargado de la instrucción, **admitió a trámite** el medio de impugnación, declarándose cerrada la instrucción y dispuso se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce Jurisdicción y el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y

resolver el presente **Recurso de Apelación**, en términos de lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3, 4, 6, 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y con base en que la procedencia del Recurso de Apelación, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los medios de impugnación de su conocimiento, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

1. Requisitos de forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta en el mismo, el nombre del actor, el carácter con el que se ostenta, así como su firma; igualmente, se señaló domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital y los autorizados para recibirlas, asimismo se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en los que se sustenta su impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El Recurso de Apelación se presentó **oportunamente**, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán. Lo anterior, porque como consta en autos, la resolución

impugnada es de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil once y el escrito de impugnación se presentó el día uno de Enero del dos mil doce, lo cual evidencia la promoción oportuna de la impugnación.

3. Legitimación y Personería. Se cumple con éste presupuesto, en virtud de que el Recurso de Apelación, fue interpuesto por la parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, ello en razón, de ser un partido político quien lo interpone y a quien pudiese lesionar su derecho.

En tanto, la personería del ciudadano José Juárez Valdovinos como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra debidamente acreditada en autos, según se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, mismo que obra glosado a foja 34 del expediente en que se actúa.

4. Definitividad. Se cumple éste requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del **Recurso de Apelación**, por virtud del cual pudiera ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, y al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de ninguna causal de improcedencia, procede entrar al fondo del asunto.

TERCERO. Acto impugnado. Obra de la foja 179 a la 211 del expediente en que se actúa, y es del tenor siguiente:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-85/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA, DEL TRABAJO, Y DE SU CANDIDATO EL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO, POR INCURRIR EN PRESUNTAS VIOLACIONES GRAVES A LA CONSTITUCIÓN Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán a 28 de diciembre de 2011 dos mil once.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM-PES-85/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, y de su Candidato a Gobernador el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por incurrir en presuntas violaciones graves a la Constitución y el Código Electoral del Estado de Michoacán.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha 11 once de octubre de 2011 dos mil once, el Representante del Partido Acción Nacional, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, y de su Candidato a Gobernador el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, fundándose para ello, en la narración de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables, mismos que en estos momentos se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran, en observancia al principio de economía procesal que rige en todo tipo de resoluciones, pero además, porque conforme al artículo 46 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existe obligación para este Cuerpo Colegiado reproducir literalmente en esta resolución el escrito de queja presentada.

SEGUNDO. En acuerdo de fecha 12 doce de octubre del año en curso, y previo a la admisión de la queja en glosa, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, ordenó se girara oficio al Presidente del Comité Municipal de Huetamo, Michoacán, a fin de que realizará las diligencias necesarias para la confirmación de la existencia de la propaganda que contenida en el escrito de queja; oficio que fue girado con fecha 18 dieciocho de octubre del año en curso, finalmente mediante diligencia de fecha 30 treinta de octubre del 2011, dos mil once, se cumplimentó en sus términos la diligencia ordenada en auto de fecha 18 de octubre del año que corre; dándose fe de la existencia de la propaganda que se menciona en la diligencia en cita.

TERCERO. Probada la existencia de la propaganda denunciada por el actor, mediante auto de fecha 02 dos de noviembre del año que corre, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, acordó lo siguiente: **a)** Tener por recibido el escrito de queja, encauzándola por el Procedimiento Especial Sancionador; **b).-** Admitir en trámite la queja interpuesta por encontrarse ajustada a derecho, **c).-** Por ofreciendo los medios de convicción que el actor indica en el cuerpo de su escrito, **d).-** Ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo bajo el número **IEM-PES-85/2011**, mandando notificar al Partido Acción Nacional como parte actora y emplazar a los denunciados Partido de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, y de su Candidato a Gobernador el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, señalándose las 20:00 veinte horas del día 12 doce de noviembre del 2011, para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el domicilio del instituto Electoral de Michoacán; notificación y emplazamientos que fueron efectuados en tiempo y forma, como así se desprende de las cédulas de notificación que obran agregadas a la queja que se resuelve.

CUARTO. En cumplimiento a lo decretado mediante auto de fecha 02 dos de noviembre del año en curso, siendo las 20:00 veinte horas del 12 doce de



noviembre del 2011, dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en estricta observancia a lo dispuesto en el numeral 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, audiencia en la que compareció el Licenciado José Juárez Valdovinos, en su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, manifestando lo que a su interés convino, como se aprecia de la certificación levantada por la Licenciada Erandi Reyes Pérez Casado, Proyectista Adscrita a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, autorizada por el Secretario General, para celebrar la audiencia prevista por el ordenamiento legal en cita.

Acto seguido, se tuvo a la parte actora por ofreciendo las pruebas que en su escrito de queja menciona, en la forma y términos que quedaron sentados en la audiencia de mérito; las cuales dada su naturaleza jurídica y en términos del artículo 281 del Código Electoral del Estado, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas; así mismo, se tuvo al Licenciado José Juárez Valdovinos, por ofreciendo pruebas y los alegatos, correspondientes a su representado, por otro lado, dada la incomparecencia de los Partidos Convergencia y del Trabajo y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, se decretó la pérdida del derecho a rebatir los hechos que se les imputan, a ofrecer pruebas y alegatos, finalmente se tuvo por admitidas y desahogadas las probanzas que este Órgano Electoral, recabo en ejercicio de sus facultades de investigación, levantándose el acta de la audiencia para su debida constancia; la cual se da por reproducida para evitar repeticiones inútiles.

QUINTO. Por acuerdo del 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, se ordenó cerrar la instrucción y poner los autos a la vista de la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, ello, en términos del artículo 52 BIS numeral 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-85/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3, 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- Del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad administrativa electoral, no advierte ninguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 10 y 52 BIS punto 5, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna, esta autoridad procede a resolver el fondo de la queja en que se actúa.

TERCERO.- Este Órgano Electoral, resuelve que la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, resulta parcialmente procedente, con apoyo en las siguientes consideraciones:

La queja promovida por el partido actor tiene como fundamento total las siguientes cuestiones:

El representante del Partido Acción Nacional, en su escrito de queja, aporto como prueba técnica 53 imágenes fotográficas, en donde se advierte propaganda colocada en diversos lugares del municipio de Huetamo, Michoacán, manifestando que dicha propaganda se encuentra ubicada en lugares prohibidos, prueba que se da por reproducida, en obsequio a la economía procesal y en obvio de repeticiones inútiles, así mismo, en el aludido escrito de queja el actor solicito que la prueba técnica que ofertaba fuera certificada por el Secretario General de este Instituto, para su debido

perfeccionamiento, finalmente requirió de esta autoridad electoral, que la propaganda en cita fuera tomada en consideración como gastos de campaña, a fin de que se sumara al tope de gasto de los partidos denunciados.

En este orden de ideas, ante la solicitud del quejoso, mediante oficio de fecha 18 dieciocho de octubre del año en curso el Secretario del Consejo General, giró atento oficio al Presidente del Comité Municipal de Huetamo, Michoacán, con la finalidad de que llevara a cabo las diligencias necesarias para la certificación de la existencia de la propaganda electoral denunciada, certificación que tuvo verificativo con la inspección ocular de fecha 30 treinta de octubre de 2011, dos mil once; así las cosas y al haber sido perfeccionada la prueba técnica ofertada por (sic) actor, con la certificación del día 30 de octubre de este año, antes comentada, es merecedora de eficacia demostrativa plena, al tenor de lo establecido en los artículos 30 y 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Ahora bien, una vez acreditada la existencia de la propaganda electoral, con las constancias aportadas por el actor y la certificación que de ellas se hizo, con fecha 30 treinta de octubre de 2011, dos mil once, resulta incuestionable, que la actora cumplió con su carga probatoria, porque no está en duda la existencia de la propaganda materia de la queja; sin embargo, aún no se determina si dicha propaganda se ajusta o no a lo dispuesto por el párrafo tercero del numeral 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, es decir, si la propaganda objeto de la queja, puede ser considerada como propaganda electoral.

El artículo 49 en su párrafo tercero, textualmente dice lo siguiente:

“...Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato...”

Bajo el anterior contexto, se advierte con claridad meridiana que la propaganda denunciada por el representante del Partido Acción Nacional, cumple con los extremos de la Ley sustantiva en comento, toda vez que la propaganda en cita, contiene los siguientes elementos:

- El nombre y la Imagen del candidato a Gobernador SILVANO AUREOLES CONEJO.
- Identificación precisa de los partidos en coalición, esto es, Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y Partido del Trabajo.
- La expresión que durante la campaña electoral difundieron los partidos políticos en coalición, “POR MICHOACÁN VAMOS TODOS SILVANO GOBERNADOR”. VOTA 13 DE JULIO.

Ahora bien, del análisis que se realice de la propaganda denunciada por el actor, se advierte que la misma se ajusta a los supuestos contenidos en el párrafo tercero del artículo 49 del Código Comicial, por haber sido colocada con el propósito de que los ciudadanos del municipio de Huetamo, conocieran la oferta política del candidato y partidos en campaña, lo que indudablemente se convierte en una forma de comunicarse con la ciudadanía, con la finalidad de convencer y obtener el voto del electorado, desalentando la preferencia hacia el resto de los candidatos; por ello es que, esta autoridad determine que la propaganda denunciada por el partido actor, si cumple con los extremos del numeral en cita, es decir, que la propaganda objeto de la queja es considerada como propaganda electoral.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable con el número 37/2010 del rubro y texto siguiente:



“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.”

En este orden de ideas, y al haber quedado patente que la propaganda de la queja que nos ocupa, es propaganda electoral, este Órgano Rector, se encuentra obligado a emprender el estudio, para ahora establecer, si la propaganda en cita, se colocó en lugares prohibidos; en este orden de ideas cabe traer a colación el artículo 50 del Código Electoral del Estado, en su fracción IV, que refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 50.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

IV.- No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.”

Por su parte el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 13 Trece de Junio del 2011 dos mil once, en su parte conducente y a lo que aquí interesa textualmente refiere, ACUERDO SEGUNDO, fracción V.

“EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA A LOS 113 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS.”

ACUERDO: SEGUNDO

Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

“V.- Equipamiento urbano Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En

función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.”

Finalmente, la fracción VIII del artículo 35, del Código comicial en Comento, establece que:

“**ARTÍCULO 35.-** Los partidos Políticos están obligados a:
VIII. Cumplir los acuerdos tomados por los Órganos del Instituto Electoral de Michoacán.”

Ahora bien, como ya quedó establecido con antelación, con motivo de la propaganda denunciada por el actor en su escrito de queja, y atendiendo a la solicitud planteada por éste, el Secretario General del Instituto Electoral ordenó la (sic) dar fe de la existencia de la aludida propaganda, la cual se llevó a cabo con fecha 30 treinta de octubre del año en curso, por el Comité Municipal de Huetamo, Michoacán, en la cual se constata lo siguiente:

Escrito de queja 11 de octubre del 2011	Certificación 30 de octubre del 2011
Fotografía número 3 de la página 11 de 31, del escrito de queja Calle: Bravo # 70, Barrio de Las Colinas	Fotografía número 3 de la página 11 de 31, del escrito de queja Calle: Bravo # 70, Barrio de Las Colinas Observaciones <u>No existe propaganda en el domicilio indicado</u>
Fotografía número 1 de la página 19 de 31, del escrito de queja. Calle: De la Iglesia de Cutzeo, a espaldas de la NISSAN, Colonia Cutzeo	Fotografía de la foja 42 de 54 del escrito de certificación. Calle: De la Iglesia de Cutzeo, a espaldas de la NISSAN, Colonia Cutzeo Observaciones <u>No existe propaganda en el domicilio indicado.</u>

De acuerdo con el cuadro comparativo expuesto con antelación, se advierte que la propaganda denunciada por el actor el día 11 de octubre de año en curso, al día 30 treinta de octubre del 2011 dos mil once, data en que se llevó a cabo la certificación levantada por la Secretaria del Comité Distrital de Huetamo, Michoacán, la propaganda a que nos referimos con antelación, actualmente no existe en los domicilios indicados por la quejosa, como así se infiere de la aludida certificación; la cual es merecedora de eficacia demostrativa plena, al tenor de lo establecido en los artículos 28 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, motivo por el cual este Órgano Electoral, se encuentra impedido para pronunciarse al respecto por no haber podido constatar su existencia.

Prosiguiendo con el estudio y análisis de la propaganda denunciada, la cual fue certificada mediante diligencia de fecha 30 de octubre del año en curso, por la Secretaria del Comité Electoral de Huetamo, es menester mencionar que, no infringe dispositivo legal alguno, al no encontrarse colocada en lugares prohibidos, como así se infiere del cuadro comparativo transcrito al efecto:

Escrito de queja 11 de octubre del 2011	Certificación 30 de octubre del 2011
Fotografía número 1 de la página 8 de 31, del escrito de queja Calle: Viveros,(junto al Kinder), Barrio Alto.	Fotografía número 1, foja 1 de 54 del escrito de certificación. Calle: Viveros,(junto al Kinder), Barrio Alto. Observaciones: No se encuentra



	<i>ubicada en lugar prohibido.</i>
Fotografía número 2 de la página 8 de 31, del escrito de queja Calle :Quintana Roo (taller Mecánico Santibáñez)	Fotografía número 1, foja 2 de 54 del escrito de certificación. Calle :Quintana Roo (taller Mecánico Santibáñez) Observaciones No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
Fotografía número 3 de la página 8 de 31, del escrito de queja Calle: Adolfo Pérez Molina, esquina Morelos, Barrio Alto.	Fotografía 2 de la foja 2 de 54 del escrito de certificación. Calle: Adolfo Pérez Molina, esquina Morelos, Barrio Alto. Observaciones No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
Fotografía número 1 de la página 9 de 31, del escrito de queja. Calle: Pípila, esquina Josefa Ortiz de Domínguez, Barrio Alto.	Fotografía de la foja 3 de 54 del escrito de certificación. Calle: Pípila, esquina Josefa Ortiz de Domínguez, Barrio Alto. Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
Fotografía número 2 de la página 9 de 31, del escrito de queja Calle: Jiménez Esquina Adolfo Pérez Molina, Barrio Alto.	Fotografía de la foja 4 de 54 del escrito de certificación. Calle: Jiménez Esquina Adolfo Pérez Molina, Barrio Alto. Observaciones No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
Fotografía número 3 de la página 9 de 31, del escrito de queja Calle: Jiménez, Junto al depósito de agua, Barrio Alto	Fotografía de la foja 5 de 54 del escrito de certificación. Calle: Jiménez, Junto al depósito de agua, Barrio Alto. Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido
Fotografía número 1 de la página 10 de 31, del escrito de queja Calle: Adolfo Pérez Molina sin número en el "mercadito", Barrio Alto.	Fotografía de la foja 28 de 54 del escrito de certificación. Calle: Adolfo Pérez Molina sin número en el "mercadito", Barrio Alto. Observaciones No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
Fotografía número 2 de la página 10 de 31, del escrito de queja. Calle: Bravo esquina, frente al Jardín Juárez, Barrio Cahuaro.	Fotografía de la foja 6 de 54 del escrito de certificación. Calle: Bravo esquina, frente al Jardín Juárez, Barrio Cahuaro. Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
Fotografía número 3 de la página 10 de 31, del escrito de queja. Calle: Bravo, justo en donde empieza el Boulevard, del Barrio Las Colinas.	Fotografía de la foja 4 de 54 del escrito de certificación. Calle: Bravo, justo en donde empieza el Boulevard, del Barrio Las Colinas. Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
Fotografía número 2 de la página 11 de 31, del escrito de queja. Calle: La Colina número 21, Barrio La Nopalera.	Fotografía de la foja 31 de 54 del escrito de certificación. Calle: La Colina número 21, Barrio La Nopalera. Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.



<p>Fotografía número 1 de la página 12 de 31, del escrito de queja</p> <p>Calle: Bravo número 36, Barrio Las Colonias.</p>	<p>Fotografía de la foja 33 de 54 del escrito de certificación.</p> <p>Calle: Bravo número 36, Barrio Las Colonias.</p> <p>Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p>Fotografía número 2 de la página 12 de 31, del escrito de queja.</p> <p>Calle: Avenida Madero Norte, sin número Cruz Gorda.</p>	<p>Fotografía de la foja 7 de 54 del escrito de certificación.</p> <p>Calle: Avenida Madero Norte, sin número, Cruz Gorda.</p> <p>Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p>Fotografía número 3 de la página 12 de 31, del escrito de queja.</p> <p>Calle: Avenida Madero Norte, Barda del Andador de Cruz Gorda.</p>	<p>Fotografía de la foja 8 de 54 del escrito de certificación.</p> <p>Calle: Avenida Madero Norte, Barda del Andador de Cruz Gorda.</p> <p>Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p>Fotografía número 1 de la página 13 de 31, del escrito de queja.</p> <p>Calle: Avenida Madero Norte, frente a la Glorieta, Cruz Gorda.</p>	<p>Fotografía de la foja 9 de 54 del escrito de certificación.</p> <p>Calle: Avenida Madero Norte, frente a la Glorieta, Cruz Gorda.</p> <p>Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p>Fotografía número 2 de la página 13 de 31, del escrito de queja.</p> <p>Calle: Avenida Madero Norte, Depósito de Cerveza, frente a la tortillería Cutzeo.</p>	<p>Fotografía de la foja 10 de 54 del escrito de certificación.</p> <p>Calle: Avenida Madero Norte, Depósito de Cerveza, frente a la tortillería Cutzeo.</p> <p>Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p>Fotografía número 3 de la página 13 de 31, del escrito de queja</p> <p>Calle: Avenida Norte, Junto al Panteón, Colonia Cutzeo.</p>	<p>Fotografía de la foja 11 de 54 del escrito de certificación.</p> <p>Calle: Avenida Norte, Junto al Panteón, Colonia Cutzeo.</p> <p>Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p>Fotografía número 1 de la página 14 de 31, del escrito de queja.</p> <p>Calle: Avenida Madero Norte frente a NISSAN, colonia Cutzeo.</p>	<p>Fotografía de la foja 12 de 54 del escrito de certificación.</p> <p>Calle: Avenida Madero Norte frente a NISSAN, colonia Cutzeo.</p> <p>Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p>Fotografía número 2 de la página 14 de 31, del escrito de queja.</p> <p>Calle: Avenida Madero Norte, frente al puente Cutzeo. Junto al balneario 2 hermanos, colonia Cutzeo.</p>	<p>Fotografía de la foja 13 de 54 del escrito de certificación.</p> <p>Calle: Avenida Madero Norte, frente al puente Cutzeo. Junto al balneario 2 hermanos, colonia Cutzeo.</p> <p>Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p>Fotografía número 3 de la página 14 de 31, del escrito de queja.</p> <p>Calle: Avenida Norte, por la entrada al Bar, Colonia Cruz Gorda.</p>	<p>Fotografía de la foja 14 de 54 del escrito de certificación.</p> <p>Calle: Avenida Norte, por la entrada al Bar, Colonia Cruz Gorda.</p> <p>Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>



<p>Fotografía número 1 de la página 15 de 31, del escrito de queja.</p> <p>Calle: Avenida Madero Norte, después de la glorieta, Colonia Cruz Gorda.</p>	<p>Fotografía de la foja 15 de 54 del escrito de certificación.</p> <p>Calle: Avenida Madero Norte, después de la glorieta, Colonia Cruz Gorda.</p> <p>Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p>Fotografía número 2 de la página 15 de 31, del escrito de queja.</p> <p>Calle: Avenida Madero Norte, después de la glorieta, Colonia Cruz Gorda.</p>	<p>Fotografía de la foja 16 de 54 del escrito de certificación.</p> <p>Calle: Avenida Madero Norte, después de la glorieta, Colonia Cruz Gorda.</p> <p>Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p>Fotografía número 3 de la página 15 de 31, del escrito de queja.</p> <p>Calle: Avenida Madero Norte, después de la glorieta, Colonia Cruz Gorda.</p>	<p>Fotografía de la foja 17 de 54 del escrito de certificación.</p> <p>Calle: Avenida Madero Norte, después de la glorieta, Colonia Cruz Gorda.</p> <p>Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p>Fotografía número 1 de la página 16 de 31, del escrito de queja.</p> <p>Calle: Avenida Madero Norte, arriba del Billar, Colonia Cruz Gorda.</p>	<p>Fotografía de la foja 37 de 54 del escrito de certificación.</p> <p>Calle: Avenida Madero Norte, arriba del Billar, Colonia Cruz Gorda.</p> <p>Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p>Fotografía número 2 de la página 16 de 31, del escrito de queja.</p> <p>Calle: Avenida Madero Norte, frente a AURRERA, Colonia Cruz Gorda.</p>	<p>Fotografía de la foja 18 de 54 del escrito de certificación.</p> <p>Calle: Avenida Madero Norte, frente a AURRERA, Colonia Cruz Gorda.</p> <p>Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p>Fotografía número 3 de la página 16 de 31, del escrito de queja.</p> <p>Calle: Iripan número 92 junto a CEDRU, Colonia el Toreo.</p>	<p>Fotografía de la foja 38 de 54 del escrito de certificación.</p> <p>Calle: Iripan número 92, Colonia el Toreo.</p> <p>Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p>Fotografía número 1 de la página 17 de 31, del escrito de queja.</p> <p>Calle: Iripan número 97 junto a CEDRU, Colonia el Toreo.</p>	<p>Fotografía de la foja 39 de 54 del escrito de certificación.</p> <p>Calle: Iripan número 97, Colonia el Toreo</p> <p>Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p>Fotografía número 2 de la página 17 de 31, del escrito de queja.</p> <p>Calle: Iripan sin número, frente al mercado Municipal, Colonia Centro.</p>	<p>Fotografía de la foja 19 de 54 del escrito de certificación.</p> <p>Calle: Iripan sin número, frente al mercado Municipal, Colonia Centro.</p> <p>Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p>Fotografía número 3 de la página 17 de 31, del escrito de queja.</p> <p>Calle: Emiliano Zapata, Billar Pirinda, Colonia Pirinda.</p>	<p>Fotografía de la foja 20 de 54 del escrito de certificación.</p> <p>Calle: Emiliano Zapata, Billar Pirinda, Colonia Pirinda.</p> <p>Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>



<p>Fotografía número 1 de la página 18 de 31, del escrito de queja.</p> <p>Calle: 1° de Mayo sin número, cancha de futbol rápido, Colonia el Terrero.</p>	<p>Fotografía de la foja 40 de 54 del escrito de certificación.</p> <p>Calle: 1° de Mayo sin número, cancha de futbol rápido, Colonia el Terrero.</p> <p>Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p>Fotografía número 2 de la página 18 de 31, del escrito de queja.</p> <p>Calle: Fray Juan de Zumárraga, junto a Taquería Chistoper, Colonia Unidad Deportiva.</p>	<p>Fotografía de la foja 21 de 54 del escrito de certificación.</p> <p>Calle: Fray Juan de Zumárraga, junto a Taquería Chistoper, Colonia Unidad Deportiva.</p> <p>Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p>Fotografía número 3 de la página 18 de 31, del escrito de queja.</p> <p>Calle: De la Iglesia de Cutzeo, Colonia Cutzeo.</p>	<p>Fotografía de la foja 41 de 54 del escrito de certificación.</p> <p>Calle: De la Iglesia de Cutzeo, Colonia Cutzeo.</p> <p>Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p>Fotografía número 2 de la página 19 de 31, del escrito de queja.</p> <p>Calle: Avenida Madero Norte sin número, frente a la gasolinera del centro.</p>	<p>Fotografía de la foja 22 de 54 del escrito de certificación.</p> <p>Calle: Avenida Madero Norte sin número, frente a la gasolinera del centro.</p> <p>Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p>Fotografía número 3 de la página 19 de 31, del escrito de queja.</p> <p>Calle: Avenida Madero Norte y Puente de Don Julio, Colonia Centro.</p>	<p>Fotografía de la foja 23 de 54 del escrito de certificación.</p> <p>Calle: Avenida Madero Norte y Puente de Don Julio, Colonia Centro.</p> <p>Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p>Fotografía número 1 de la página 20 de 31, del escrito de queja</p> <p>Calle: Libramiento Oriente y Apatzingán, Colonia las Tejerías.</p>	<p>Fotografía de la foja 43 de 54 del escrito de certificación.</p> <p>Calle: Libramiento Oriente y Apatzingán, Colonia las Tejerías.</p> <p>Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p>Fotografía número 2 de la página 20 de 31, del escrito de queja.</p> <p>Calle: Apatzingán sin número, entre Morelia y la Piedad, Colonia Las Tejerías.</p>	<p>Fotografía de la foja 44 de 54 del escrito de certificación.</p> <p>Calle: Apatzingán sin número, Colonia Las Tejerías.</p> <p>Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p>Fotografía número 3 de la página 20 de 31, del escrito de queja.</p> <p>Calle: Morelia sin número, entre Apatzingán y el Balneario La Libertad, Colonia Las Tejerías.</p>	<p>Fotografía de la foja 45 de 54 del escrito de certificación.</p> <p>Calle: Morelia sin número, entre Apatzingán y el Balneario La Libertad, Colonia Las Tejerías.</p> <p>Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.</p>
<p>Fotografía número 1 de la página 21 de 31, del escrito de queja.</p> <p>Calle: Apatzingán, junto a la carpintería, Colonia Las Tejerías.</p>	<p>Fotografía de la foja 46 de 54 del escrito de certificación.</p> <p>Calle: Apatzingán, junto a la carpintería, Colonia Las Tejerías.</p> <p>Observaciones: No se encuentra</p>



	<i>ubicada en lugar prohibido.</i>
Fotografía número 2 de la página 21 de 31, del escrito de queja. Calle: Libramiento Oriente frente al templo Mormón, Colonia las Tejerías.	Fotografía de la foja 47 de 54 del escrito de certificación. Calle: Libramiento Oriente frente al templo Mormón, Colonia las Tejerías. Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
Fotografía número 3 de la página 21 de 31, del escrito de queja. Calle: Caltzontzin sin número, entre al rastro y los Testigos de Jehová, Colonia el Toreo.	Fotografía de la foja 48 de 54 del escrito de certificación. Calle: Caltzontzin sin número, frente al rastro municipal. Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
Fotografía número 1 de la página 22 de 31, del escrito de queja. Calle: Caltzontzin sin número, frente al rastro municipal, Colonia el Toreo.	Fotografía de la foja 34 de 54 del escrito de certificación. Calle: Caltzontzin sin número, frente al rastro municipal, Colonia el Toreo. Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
Fotografía número 2 de la página 22 de 31, del escrito de queja. Calle: Caltzontzin sin número, frente al rastro municipal, Colonia el Toreo.	Fotografía de la foja 35 de 54 del escrito de certificación. Calle: Caltzontzin sin número, frente al rastro municipal, Colonia el Toreo. Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
Fotografía número 3 de la página 22 de 31, del escrito de queja. Calle: Caltzontzin número 95, a dos cuadras del rastro municipal, Colonia el Toreo.	Fotografía de la foja 36 de 54 del escrito de certificación. Calle: Caltzontzin número 95, a dos cuadras del rastro municipal, Colonia el Toreo. Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
Fotografía número 1 de la página 23 de 31, del escrito de queja. Calle: Frente al Auditorio Municipal, esquina con el Jardín del Toreo, Colonia el Toreo.	Fotografía de la foja 49 de 54 del escrito de certificación. Calle: Frente al Auditorio Municipal, esquina con el Jardín del Toreo, Colonia el Toreo. Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
Fotografía número 2 de la página 23 de 31, del escrito de queja. Calle: Atzimba sin número, frente a la Vulcanizadora y Abarrotes San Juan, Colonia El Toreo.	Fotografía de la foja 24 de 54 del escrito de certificación. Calle: Atzimba sin número, frente a la Vulcanizadora y Abarrotes San Juan, Colonia El Toreo Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
Fotografía número 3 de la página 23 de 31, del escrito de queja. Calle: Avenida Madero sin número, en la curva de Abarrotes San Juan, Colonia El Toreo.	Fotografía de la foja 25 de 54 del escrito de certificación. Calle: Avenida Madero sin número, en la curva de Abarrotes San Juan, Colonia El Toreo. Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
Fotografía número 1 de la página 24 de 31, del escrito de queja. Calle: Avenida Madero sin número, frente al Mirador del Puente de Don	Fotografía de la foja 26 de 54 del escrito de certificación. Calle: Avenida Madero sin número, frente al Mirador del Puente de Don



Julio, Colonia Centro.	Julio, Colonia Centro. Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
Fotografía número 2 de la página 24 de 31, del escrito de queja. Calle: Avenida Madero Norte sin número, esquina Estación de Bomberos, Colonia Centro.	Fotografía de la foja 27 de 54 del escrito de certificación. Calle: Avenida Madero Norte sin número, esquina Estación de Bomberos, Colonia Centro. Observaciones: No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
Fotografía número 3 de la página 24 de 31, del escrito de queja. Calle: Libramiento Oriente, entre el puente remodelado y 1° de mayo, Colonia Centro.	Fotografía de la foja 50 de 54 del escrito de certificación. Calle: Tanganxuan número 70, Colonia El Toreo Observaciones: Que el domicilio proporcionado por la actora no corresponde al lugar que aparece en la prueba técnica, sin embargo se hizo la certificación y se aclaró el domicilio correcto. No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
Fotografía número 1 de la página 25 de 31, del escrito de queja. Propaganda en unidades del Servicio de Transporte público del municipio.	Fotografía de la foja 51 de 54 del escrito de certificación. Observaciones: Propaganda en unidades del Servicio de Transporte No se encuentra ubicada en lugar prohibido.
Fotografía número 2 de la página 25 de 31, del escrito de queja. Propaganda en unidades del Servicio de Transporte público del municipio.	Fotografía de la foja 52 de 54 del escrito de certificación. Observaciones: Propaganda en unidades del Servicio de Transporte. No se encuentra ubicada en lugar prohibido.

De acuerdo a lo antes expuesto, no obstante que quedó demostrada su existencia de la propaganda electoral, resulta que la misma no fue colocada en lugares prohibidos por el Código Comicial, o el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 13 trece de Junio del 2011 dos mil once, motivo por el cual la denuncia realizada por el Partido Acción Nacional frente a los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, así como al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, resulta improcedente, en términos de lo dispuesto por el numeral 15, párrafo segundo, parte final del inciso c), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

Finalmente, toca referirnos a la propaganda electoral ubicada en la calle Bravo, esquina Jazmines, Barrio la Nopalera y la situada en la calle Atzimba sin número, de la colonia el Toreo, ambas del municipio de Huetamo, Michoacán.

Escrito de queja 11 de octubre del 2011	Certificación 30 de octubre del 2011
Fotografía número 1 de la página 11 de 31, del escrito de queja Calle: Bravo, esquina jazmines, Barrio la Nopalera	Fotografía de la foja número (sic) de 31, del escrito de queja Calle: Bravo, esquina jazmines, Barrio la Nopalera Observaciones: <u>Gallardetes sujetos al poste de Luz y de teléfono, Imagen del candidato Silvano Aureoles, PRD,</u>



	<u>PT, CONVERGENCIA.</u>
Fotografía número 2 de la página 23 de 31, del escrito de queja	Fotografía número 3 de la página 11 de 31, del escrito de queja.
Calle: Atzimba sin número, colonia el Toreo.	Calle: Atzimba sin número, colonia el Toreo, frente a la Vulcanizadora y abarrotes San Juan. Observaciones: <u>Lona sujeta al poste de Luz, Imagen del candidato Silvano Aureoles,</u> PRD, PT, <u>CONVERGENCIA.</u>

En efecto, del cuadro comparativo a que se alude, puede constatarse que la propaganda electoral colocada en la calle Bravo, esquina Jazmines, Barrio la Nopalera y la colocada en la calle Atzimba sin número, de la colonia el Toreo, del municipio de Huetamo, Michoacán, efectivamente fue instalada en postes de luz y de teléfonos, lugares expresamente prohibidos por el artículo 50 del Código Electoral del Estado, en su fracción IV, así como EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA A LOS 113 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS, acuerdo que estaban obligados a observar los partidos y candidato denunciados, en términos de lo dispuesto por del artículo 35 fracción VIII, del Código Sustantivo del Estado.

En este orden de ideas y al quedar establecido que la propaganda electoral a que nos hemos venido refiriendo fue colocada en espacios prohibidos, soslayando, las disposiciones antes comentadas, es por lo que dicha conducta es merecedora de una sanción, siendo indispensable determinar si el hecho denunciado, puede atribuirse su autoría a los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como a su candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo, por ser los que aparecen en la aludida publicidad.

En este sentido, cabe destacar que el Licenciado José Juárez Valdovinos, representante del Partido de la Revolución Democrática, fue la única parte que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 52 BIS, número 8, del Procedimiento Especial Sancionador, no obstante de que las partes en contienda fueron debidamente notificadas, tal y como se desprenden de las cédulas de notificación correspondientes, empero, ello en nada le favorece, porque no logro aportar pruebas que logran desvirtuar los hechos que se le imputan a su representado.

Por tanto, al no haber quedado desvirtuados los hechos que se les imputan, a los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como su candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo, es que este Órgano Electoral, tiene por acreditado que los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como su candidato Silvano Aureoles Conejo, son responsables de la colocación de la propaganda electoral ubicada en la calle Bravo, esquina Jazmines, Barrio la Nopalera y la colocada en la calle Atzimba sin número, de la colonia el Toreo, ambas del municipio de Huetamo, Michoacán.

Cabe destacar que las faltas cometidas con anterioridad son responsabilidad de los Partidos denunciados y que postularon al candidato Silvano Aureoles Conejo, en virtud de lo plasmado en el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, que señala la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades, las de sus candidatos, militantes y simpatizantes dentro del estado de derecho, y al haber quedado acreditada la responsabilidad del candidato Silvano Aureoles Conejo, por la colocación de la propaganda en lugares prohibidos y no existir mentis al respecto, ni por el candidato, ni por los partidos políticos derivado del actuar de su candidato, y no existir también constancia en autos de la cual se desprendiera una actitud activa tendente a deslindarse de tal acto o a contravenirlo, es inconcuso que

los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, incurrieron en la culpa invigilando, por la conducta desplegada por su candidato y sus militantes, independientemente de la autoría en la colocación de la mencionada propaganda, por lo que dichos entes políticos serán acreedores a una sanción en los términos subsecuentes.

Sirve de corolario el criterio adoptado por nuestro máximo órgano electoral que a continuación se detalla:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.- Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. - Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.”

No pasa por inadvertido para este órgano electoral el hecho de que aún y cuando el Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, sea también responsable de la conducta señalada como ilícita, sin embargo este órgano electoral, se ve impedido de sancionarlo directamente por la comisión de la infracción, amén de que no se encuentra legalmente facultado por parte de la legislación electoral aplicable en esta entidad federativa para hacerlo; razón por la cual los únicos sujetos de sanción sería la Coalición mencionada por la comisión de la culpa in vigiando.



CUARTO. *Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa por la propaganda electoral ubicada en postes de luz, lugares prohibidos, cito en la calle Bravo, esquina Jazmines, Barrio la Nopalera y la colocada en la calle Atzimba sin número, de la colonia el Toreo, ambas del municipio de Huetamo, Michoacán, por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, lo procedente es analizar la gravedad de la queja, a fin de estar en posibilidades de la individualización de la sanción correspondiente.*

En el párrafo séptimo del artículo 13, de la Carta Magna de la Entidad, establece que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

Por su parte el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con:

- a) Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;*
- b) Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;*
- c) Suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y*
- d) Cancelación de su registro como Partido Político estatal.*

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Ordenamiento Legal en cita, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando: no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código; e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

A su vez, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación armónica de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA
PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE**

**AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS
CONCURRENTES”.**

Ahora bien, el Consejo General considera que para la individualización de la sanción por la falta cometida por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, deben de tomarse en consideración lo siguiente.

El Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

“**Artículo 279.-** Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.”

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución del Estado.

En el considerando TERCERO se analizaron y acreditaron las faltas denunciadas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículo 35, fracciones VIII y XIV, y 50 fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 13 Trece de Junio del 2011 dos mil once, por haber soslayado su contenido, al no haber respetado los acuerdos del Consejo General y conducir sus actividades dentro de los causes legales, colocado publicidad electoral en lugares prohibidos.

Así mismo, El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:



- a) Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;
- b) La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;
- d) La intencionalidad o negligencia del infractor;
- e) La reincidencia en la conducta;
- f) Si es o no sistemática la infracción;
- g) Si existe dolo o falta de cuidado;
- h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;
- i) Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;
- j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;
- k) Si ocultó o no información;
- l) Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y
- m) La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Ahora bien, conviene mencionar al efecto la jurisprudencia histórica con el rubro:

““ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.””

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35, fracciones VIII y XIV, y 50 fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado, al no respetar las normas electorales vigentes en el Estado, al haber instalado publicidad electoral en lugares prohibidos por el último dispositivo referido, por lo que, al existir un incumplimiento de la normatividad electoral, se violentan los principios de legalidad y equidad en el desarrollo del presente proceso electoral.

Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, la responsabilidad atribuible a los partidos de los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, su responsabilidad radica en haber colocado propaganda electoral en sitios prohibidos, tal y como se señaló en el considerando TERCERO de la presente resolución.

Lugar. Las infracciones cometidas por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, se llevaron a cabo en el municipio de Huetamo, Michoacán.

Reincidencia. Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes sobre sentencia declarada firme, en contra del (sic) de los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en relación a la comisión de faltas como la que ahora nos ocupa.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos, que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35, fracciones VIII y XIV, y 50 fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado, por no haber ajustado sus conductas a las normas electorales vigentes en el Estado, al haber colocado publicidad electoral en lugares prohibidos, como así ha quedado demostrado.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, la falta cometida se califica de **levísima**, y advirtiéndose las condiciones particulares del caso, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí de ventila; y una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán**, que ascienden a la cantidad de **\$8,505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS 70/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos, correspondiéndoles a cada uno el pago de la cantidad de \$2,835.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS .00/100 M.N.); misma que les será descontada en una ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósito preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Especial de fecha 7 de enero de 2011 dos mil once, se aprobó para el Partido de la Revolución Democrática, una ministración de **\$8,813,458.49** (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 49/100 M.N.), para el Partido Convergencia, una ministración de **\$2,180,170.19** (DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M. N.) y para el Partido del Trabajo, una ministración de **\$3,082,842.81** (TRES MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 81/100 M.N.) para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2011 dos mil once.

De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención, en el sentido de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la



sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta a los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga a la que nos ocupa.

Vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por último, y toda vez que quedó demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de los partidos políticos denunciados, lo que procede en términos de los artículos 51-A, 51-B y 51-C, es dar vista a la Comisión de Administración y Prerrogativas, para los efectos de que contabilice las mismas dentro de los gastos de campaña de cada uno de los candidatos, en su caso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 37-H, 41, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Resultó parcialmente procedente la queja promovida por el Partido Acción Nacional frente a los partidos de la Revolución Democrática, del

Trabajo y Convergencia, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO. En consecuencia, se impone (sic) los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, acorde a lo establecido en el considerando CUARTO de esta resolución:

- a. Amonestación pública, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí se ventila; y,
- b. Una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente** para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS.00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS 70/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos, correspondiéndoles a cada uno el pago de la cantidad de \$2,835.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS .00/100 M.N.); misma que les será descontada en una ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán

CUARTO.- Se ordena dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, para los efectos señalados en el considerando cuarto parte in fine de esta resolución.

QUINTO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe..."

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de impugnación, son literalmente los siguientes:

"AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO:

FUENTE DE AGRAVIO.- La constituye el considerando **TECERO** y **CUARTO**, en relación con todos los puntos resolutivos de la resolución que se impugna, en donde de manera indebida se tiene por acreditado una supuesta Culpa Invigilando (deber de cuidado) por parte del partido que represento.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14, 16, 17; 116, fracción IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1; 48 bis; 51-B; 101 párrafos segundo y tercero, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII, XXXIX, 279, 280, 281, 282 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a través de la resolución que se impugna, determinó que el partido que represento incurrió en culpa invigilando (falta de deber de cuidado) al no deslindarse de la publicación motivo de la queja.



En tal orden de ideas debe decirse que no le asiste la razón a la responsable al considerar responsabilidad de la parte que represento por **culpa invigilando** al supuestamente tolerar y aceptar la colocación indebida de la propaganda en cuestión, pues dentro del expediente no se encuentra acreditado que el partido que represento haya colocado la propaganda en cuestión pues la certificación de los lugares donde supuestamente se encontraba la propaganda colocada indebidamente es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, además de haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad en el momento procesal que se tuvo oportunidad, no obstante que la responsable en la resolución que se impugna estime lo contrario.

Es así que al respecto de esto último resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro



Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.”

De tal suerte que, al no existir ningún tipo de responsabilidad de la parte que represento, al no ser exigible algún deber de cuidado o de vigilancia en el asunto denunciado, la autoridad responsable debió emitir resolución de conformidad con los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-005/2010, y confirmados por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en los términos que se citan a continuación:

“...constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior,¹ que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la de terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando. Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos.

Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existen muchos elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.²

En el Estado de Michoacán, esta forma de responsabilidad encuentra su fundamento en el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral, donde se establece la figura de garante de los partidos políticos, en tanto tienen el deber de garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que

¹ Por ejemplo, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-186/2008 y del SUP-RAP-219/2009.

² Este criterio se sustentó al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

*implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.*³

*La propia Sala Superior ha establecido que, para determinar si un partido es responsable por culpa in vigilando, resulta relevante establecer la actitud posterior del instituto político, si se trató de deslindar de la conducta o si, por el contrario, la toleró. En ese sentido, se ha establecido que, con relación a los actos de deslinde, no cualquier acto es suficiente para satisfacer la finalidad mencionada, sino que se requiere que el deslinde reúna las características de ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable.*⁴

*A partir de lo expuesto, es válido establecer que un partido político no responde de cualquier acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante, o incluso tercero, que resulte contraventor de las disposiciones electorales, y, mucho menos, dará lugar a una sanción al instituto político que indirectamente se relacione con la falta, pues tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier procedimiento sancionatorio, al atender a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el partido de que se trate, en primer lugar, conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.*⁵

Conforme con lo anterior, para estar en condiciones de determinar si, en el caso, los partidos políticos son responsables por culpa in vigilando, es indispensable tener presente los elementos siguientes:

a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico. Para ese efecto, la responsable debe analizar de forma precisa las características de la inserción para, a partir de ellas, determinar si tiene o no el carácter de propaganda electoral.

b) La naturaleza del medio de difusión, a fin de establecer si se incluye en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 41 del Código Electoral.

c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados, es decir, si por las características particulares en que se dio la publicación, existen elementos objetivos para establecer que les generó un beneficio en la contienda electoral.

Al respecto, conviene señalar que el indicio del beneficio, como único y aislado elemento probatorio, no resulta admisible para la construcción de un razonamiento inferencial sobre la autoría o participación, al no existir diversidad de indicios que se puedan enlazar para llegar al convencimiento total de la imputación, en razón a su calidad, cantidad y armonía.

La situación es, en cambio, distinta si se investigó de manera exhaustiva a todos los diversos sujetos que podrían tener motivos para cometer la conducta o participar en ella, incluyendo al indiciado; se realizaron por parte de la autoridad administrativa electoral todas las diligencias a su alcance, previsibles, ordinariamente, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, con apego al debido proceso legal, y no se encontraron indicios de ninguna especie para incriminar a los demás, pero resulta evidente que el imputado es el único que ha

³ Este criterio se recoge en la tesis relevante de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

⁴ Este criterio se sustentó al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-219/2009.

⁵ Ídem.



obtenido o está obteniendo beneficio con las consecuencias de los hechos delictivos, o que es quien obtiene el mayor beneficio, sumado a su actitud pasiva en el procedimiento sancionatorio, o a su defensa sustentada en el simple y reiterado escudo de estar amparado en la presunción de inocencia, cabe la posibilidad de inferir válidamente su autoría o participación en los hechos, con apoyo en lo siguiente: a) es incuestionable que alguien, necesariamente, es el autor de la conducta; b) se investigó exhaustivamente, además del inculpado, a las demás personas que pudieron tener motivos o intereses en la comisión de los hechos, sin encontrar elementos que los involucren de algún modo; c) los hechos sólo o preponderantemente reportan beneficio al inculpado, por tanto, d) resulta completamente razonable concluir que éste fue autor o partícipe en la conducta investigada.⁶

d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Para este fin, la responsable, conforme a las reglas de la lógica, a la sana crítica, y las máximas de experiencia, debe analizar si, desde un punto de vista racional, los involucrados tenían posibilidades reales de conocer de la publicación y, en caso de que no la hubieran ordenado, sí les era exigible un acto de deslinde.

e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicación. Para cumplir con esta exigencia, la responsable debe establecer si se trató de un militante, simpatizante, o de un tercero, así como los elementos de prueba para demostrar la respectiva modalidad. En caso de tratarse de éste último, se deben especificar las circunstancias particulares que permitan afirmar que la actividad de ese tercero se encontraba vinculada con las funciones de los partidos políticos, de tal forma que permita afirmarse la existencia de la calidad de garante.

El cumplimiento de todos estos elementos es lo que permitirá determinar con precisión si, de ser el caso, habrá existido responsabilidad por culpa in vigilando.

Finalmente, la dificultad de la prueba nunca debe significar para la autoridad administrativa un impedimento para llevar a cabo, con la diligencia debida, las indagaciones idóneas que puedan conducir a un grado aceptable de certeza de la autoría o participación del inculpado, o bien, a descartar esa hipótesis, precisamente porque el acogimiento de diversos elementos de prueba permite al juzgador tener mayor conocimiento sobre los hechos ocurridos, y así estar en condiciones de formar su convicción en uno u otro sentido; además, la dificultad no es sinónimo de imposibilidad, sino un reto a las habilidades y creatividad de quien tiene a su cargo la investigación.⁷

a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico. Para ese efecto, la responsable debe analizar de forma precisa las características de la inserción para, a partir de ellas, determinar si tiene o no el carácter de propaganda electoral.

b) La naturaleza del medio de difusión, a fin de establecer si se incluye en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 41 del Código Electoral.

c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados, es decir, si por las características particulares en que se dio la publicación, existen elementos objetivos para establecer que les generó un beneficio en la contienda electoral.

d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Para este fin, la responsable, conforme a las reglas de la lógica, a la sana crítica, y las máximas de experiencia, debe analizar si, desde un punto de vista racional, los involucrados tenían posibilidades reales de conocer de la publicación y, en caso

⁶ Este criterio se sustentó al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004

⁷ ídem.

de que no la hubieran ordenado, sí les era exigible un acto de deslinde.

e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicación. Para cumplir con esta exigencia, la responsable debe establecer si se trató de un militante, simpatizante, o de un tercero, así como los elementos de prueba para demostrar la respectiva modalidad. En caso de tratarse de éste último, se deben especificar las circunstancias particulares que permitan afirmar que la actividad de ese tercero se encontraba vinculada con las funciones de los partidos políticos, de tal forma que permita afirmarse la existencia de la calidad de garante.”

En el caso que nos ocupa, como se acredita de la propia resolución y del acto concreto no pudo establecerse una falta de deber de cuidado (culpa in vigilando) atendiendo a la configuración de los elementos siguientes:

1. El contenido específico del acto que se califica como colocación de propaganda indebida, no corresponde al partido que represento pues en el expediente no se encuentra acreditado quien colocó la propaganda en cuestión, porque si bien es cierto pudo ser el mismo partido actor de la queja, con la finalidad de perjudicar al partido que represento, por lo que no se puede observar una imputación directa al Partido de la Revolución Democrática, lo anterior se observa de las simples características de la certificación realizada por la responsable de la propaganda en cuestión.

2. No existía posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la colocación indebida de propaganda, pues bajo las reglas de la lógica y la sana crítica y las máximas de la experiencia racionalmente no era dable que el partido que represento conociera dicha colocación indebida de propaganda, pues en ningún momento se nos hizo saber de tal situación, haciendo imposible cualquier actuación de deslinde en ese sentido.

3. Tampoco está acreditada un vínculo de quienes colocaron dicha propaganda indebida con el partido que represento, pues como se dijo en el expediente no está acreditado quien colocó dicha propaganda, siendo imposible imputar a mi representado ninguna falta de deber de cuidado.

A mayor abundamiento debe agregarse que:

1.- No existen elemento alguno del que se derive responsabilidad del partido que represento tomando en cuenta que no se comprueba fehacientemente la relación que este ente público tuvo con el probable responsable de la colocación indebida de la propaganda denunciada.

2.- En segundo lugar no se acredita que el partido que represento tuvo conocimiento real y estuvo en posibilidad de evitar o deslindarse de la supuesta conducta ilícita, de la cual no se encuentra acreditado quien fue quien colocó indebidamente de la propaganda denunciada, porque como ya se dijo pudieron ser miembros del partido denunciante con la finalidad de perjudicar al Partido de la Revolución Democrática, por lo que el deber de cuidado no recae a mi representado.

En consecuencia, por las circunstancias del caso, ya precisadas y descritas en ningún momento la parte que represento aceptó ni toleró dicha colocación indebida de propaganda denunciada por tratarse de un acto que fue ajeno y por desconocer su existencia.

AGRAVIO SEGUNDO:

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO, en relación con todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se impugna y en especial al considerando CUARTO, de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-85/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, ASÍ**



COMO DEL CIUDADANO, SILVANO AUREOLES CONEJO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, en virtud de la ilegal calificación de la sanción impuesta al partido que represento de la Revolución Democrática, así como del Trabajo y Convergencia.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son el 14, 16, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2, 48, 49, 49 bis, 101, párrafos segundo y tercero; 113 fracciones I, IX 279 fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 50 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de procedimientos específicos incisos, a) y b) en relación con los artículos 1, 2, y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio el hecho de que la responsable al valorar el considerando CUARTO, en específico cuando considera Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, en la colocación de propaganda prohibida y realiza la CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, RESPECTO DEL **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-85/2011**, en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los artículos 50 y 51, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, sancionando al Partido de la Revolución Democrática estableciendo sanción en apoyo en los numerales citados.

En ese sentido, cabe mencionar que si se toma como base, el contenido y alcance del derecho, en los artículos citados por la responsable y aplicados en lo particular en la resolución que ahora se impugna, no se especifica en concreto que tipo de instrumento se utilizó para que de esta manera la sanción no sea considerada como incierta.

Es decir, al caso a estudio, especificar de donde proviene la sanción impuesta, pues de lo contrario, se limita la capacidad de defensa de mi representado, al desconocer el origen de tales cantidades que señala en la resolución que se combate como sanción, ya que no es suficiente saber cómo equivocadamente lo señala la responsable que corresponden a dichos actos (supuestas irregularidades), sino que es necesario evidenciar de donde y como se obtuvo, porque mi representado no está en aptitud de saber, si efectivamente como lo dice la ahora responsable, los instrumentos que se aplicaron para concluir en la sanción que nos ocupa sean los aplicables, es, en ese sentido que mi representado no está en aptitud de aportar prueba en contrario para acreditar que la sanción obtenida (medición de la sanción en base a porcentajes obtenidos o cualquier mecanismo de cálculo), estaban mal aplicados y por lo tanto se le deja en estado de indefensión al partido que represento.

Lo anterior, es así, ya que si bien es cierto que una conducta detectada como irregular atribuida y comprobada, lleva a concluir que la responsable pueda establecer una sanción, por ser una atribución del Consejo General, también verdad resulta que para que el denunciado pueda rendir prueba en contrario para desvirtuar la sanción impuesta, es necesario que conozca el modo y tipo de instrumentos que sirvieron y que fueron utilizados en la cuantificación de la sanción que se pretende aplicar y que es motivo ahora de reclamo.

De manera, que si como es el caso, la resolución que ahora se impugna no cumple con tales exigencias, no debe otorgársele legalidad, lo anterior, es así al no asentar que instrumento se utilizó para el cálculo de la sanción, por lo que tal omisión hace que se desconozcan el origen de donde provinieron las sanciones.

Esto es, el Consejo General, no precisa en su resolución, de donde y como se obtiene y pueda concluir y determinar la aplicación correcta y específica al caso en estudio, al no definir el instrumento que le permita considerar por lo expuesto en su razonamiento que la sanción que se pretende aplicar sea clara y precisa.

En ese sentido, la resolución viola los artículos 14 y 16 de nuestra carta Magna, ya que si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII, XXXVII del Código Electoral del Estado, el Consejo General es competente para sancionar a los partidos políticos, en estricta aplicación del artículo 279 del Código en comento, debió observar, que se hayan cumplido con formalidades esenciales de procedimiento establecidas en la ley aplicable las que en autos no se aplicaron, causándome un acto de molestia.

Disposición invocada que por su incorrecto cumplimiento en el procedimiento administrativo me afecta y viola en perjuicio del partido que represento, ello así porque dentro de los autos en que se promueve no se observaron las normas que regulan la sanción y que son las mencionadas e invocadas, ya que si bien es cierto como ya se dijo, la Ley faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para imponer sanciones administrativas, dicha facultad de legitimación se encuentra limitada por la propia ley, ya que para poder sancionarme en cuanto partido supuesto infractor debió establecer los instrumentos de deducción y cálculo, lo que en especie se da, ya que contrariamente, se limita a emitir su resolución en la que me menciona con una multa.

Lo que trae como consecuencia que la resolución que se combate en esta vía resulta a todas luces del derecho ilegal y ello es así porque en efecto dicho ordenamiento legal invocado establece con claridad supuestos a las que la propia autoridad sancionadora debe de ajustar, y ello es así porque la ley es de observancia obligatoria no solo para los partidos, sino también para la autoridad administrativa que resuelve.

*Aún más, la sanción de multa que se me impusiera, lo es del todo ilegal, como ya se ha dicho en líneas anteriores, y ello es por el hecho de que contradice la disposición contenida en el artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, fundamento de la responsable, lo anterior es así, ya que al quedar establecida en estudio que al ser valorada como **levísima**, los supuestos hechos denunciados, en todo caso la sanción máxima que pudiera aplicarse sería en todo caso la figura jurídica de amonestación, esto es, que al establecer la sanción relativa a la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$2, 835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.), exagera al contemplarlo de esta forma como una medida disciplinaria adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, ello es así porque en la especie en el artículo en cita en su fracción I, se contempla en todo caso como aplicable por la valoración que hace la propia responsable la relativa a la amonestación pública como medida disciplinaria que sería, en todo caso la aplicable por ser como se calificó por la propia responsable de leve.*

Así tenemos que el numeral en cita establece:

“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado.”

(...)

En tales condiciones, no es factible acoger la pretensión de la autoridad señalada como responsable, de que se otorgue la sanción que ahora se combate al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán.

Lo anterior es así además, ya que la autoridad señalada como responsable, razonó contrariamente a lo aquí manifestado, determinando imponer una sanción, apoyada solo en elementos subjetivos, mismas que se encuentran en el considerando CUARTO, en la cual se califica, individualiza e impone la sanción en la resolución que ahora se combate.

En esa tesitura, es necesario hacer notar que ni el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, ni el Partido de la Revolución Democrática que represento, en ningún momento violó las disposiciones consagradas en la Constitución y en la normatividad citada por la responsable, ya que dentro de autos no existen



constancias que llevarán al Consejo General del Instituto Electoral, a determinar que los actos consistentes en propaganda hayan sido realizados por el entonces candidato aludido, por terceros en cuanto a militantes o simpatizantes, y en su caso por el partido que represento, con la finalidad de posicionarse en el proceso electoral.

En estas condiciones, al existir únicamente indicios leves y aislados, en razón a su calidad, cantidad y armonía, de los supuestos hechos infractores de la normativa electoral que se atribuyen a Silvano Aureoles Conejo y el partido que represento, es inconcuso que la medida correctiva aplicada al Partido de la Revolución Democrática que represento, resulta violatoria del principio de legalidad, por lo que procede revocar, la resolución en que fue impuesta.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.”

Ahora bien, el razonamiento que la responsable realiza en cuanto a la sanción para considerarla como **levísima**, dependiendo de la comisión de la supuesta irregularidad, no concuerda con la realidad histórica de los hechos, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos surgieron, en el supuesto no concedido en que así hubiesen existido.

Y se establece que la sanción no es acorde a los hechos acontecidos, porque la autoridad responsable demeritó contemplar algunas circunstancias de modo y tiempo, porque si bien es cierto que certificada la ubicación o colocación de propaganda electoral en lugares señalados por la ley como prohibidos, lo cierto es que nunca verificó ni tuvo elementos de prueba a su alcance para establecer

que se trata de una conducta atribuible al propio partido político que represento, al candidato de este ente, o en su caso, conductas atribuibles a militantes o simpatizantes de éstos.

No estimó que atendiendo a las propias circunstancias de los hechos, así como de los mismos medios de prueba con los cuales la autoridad resolvió que se conculcaron disposiciones electorales, no existen elementos que permitan por lo menos presumir que son hechos imputables a este ente que represento, en su caso, a su candidato.

Y lo anterior es así, porque además no se trata de conductas reiteradas ni sistematizadas que hayan provocado inestabilidad en los procesos democráticos vividos el 13 de noviembre en el Estado, y ello es así, porque en su caso, se trata de una sola propaganda, esto es, de una sola lona, espectacular o pinta, que implica conductas ajenas a la intencionalidad de provocar o generar quebrantamientos a las leyes electorales, sino en su caso, de provocación generada por terceros que no representan a la militancias ni a las simpatías tanto del Partido de la Revolución Democrática, como a los propios candidatos.

Siendo así, que la sanción impuesta implica una transgresión a las disposiciones reglamentarias relativas a la colocación de propaganda, nunca a normas constitucionales, puesto que si bien es cierto, la supuesta violación a la norma electoral fue calificada como **levísima**, la sanción impuesta no corresponde entonces al tipo de conducta supuestamente ejecutada, puesto que el numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán establece las sanciones aplicables de acuerdo a la falta o transgresión cometida, está imponiendo una sanción al ente político que represento en desequilibrio con la conducta que se imputa.

Esto es así, en virtud que del propio sumario así como del propio acuerdo de resolución que se impugna, se desprende que se trata en su caso, de conductas no continuas, no sistematizadas, y no reiteradas, ni en ejecución ni en cantidad de propaganda mal colocada, puesto que de ser lo contrario, el funcionario del Órgano descentralizado encargado de organizar y vigilar los procesos de emisión del voto, hubiese podido constatar la existencia de una gran cantidad de propaganda colocada en lugares prohibidos, lo que en este caso no aconteció.

Pues atento a lo anterior, la sanción impuesta hasta 150 días de salario mínimo, aún y cuando pudiese parecer que es la mínima acorde como ya se estableció al numeral 279 fracción I, del Código Electoral del Estado, esta resulta excesiva, puesto que dentro de la mínima, está imponiendo la máxima, esto es, no solo la amonestación pública, sino hasta 150 días de salario mínimo vigente en el Estado, al momento en que se ejecutaron o se constataron los hechos.

Esto es, no se limitó a la simple amonestación, sino que sancionó con la mayor pena pecuniaria de la fracción, lo que en nuestra consideración resulta del todo desproporcionado si la misma responsable está calificando la falta como **levísima**, por tanto, la pena debería estar en equilibrio con la calificación de la conducta.

Lo anterior, a todas luces y en completa violación al numeral 14 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que las penas impuestas sean acordes a la comisión de delitos, en este caso, de las faltas administrativas, puesto que de lo contrario, como en el caso que nos ocupa, es la autoridad responsable quien se convierte no solo en quebrantadora de normas y reglamentos, sino en transgresora de garantías constitucionales.

De tal suerte que, en esta instancia, se deberá revocar la sentencia emitida en la resolución aprobada por el Consejo General, por no estar ajustada acorde no solo a los hechos, sino a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dice la responsable acontecieron.

Es necesario afirmar que el principio de legalidad en la aplicación de cualquier sanción, se requiere que sean cubiertos los elementos esenciales y estos se consignen expresamente en una ley, y de esta forma podemos afirmar que hay



respeto a tal principio, cuando los elementos esenciales de algún derecho se consignan en una determinada ley, de modo alguno permite establecer en la forma en que esta autoridad estableció el monto de la sanción al partido que represento, le pretende acreditar y aplicar; ya que lo exigible por el principio de legalidad, en el ámbito fiscal, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que la determinación de los sujetos pasivos de las multas, su objeto, y en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones, ya que si las autoridades administrativas electorales al inaplicar las disposiciones relativas o se apartan de su contenido de examinar en amparo la constitucionalidad las resoluciones relativas, y su correcta interpretación de la ley.

Teniendo una clara relación con las manifestaciones cabe mencionar la tesis jurisprudencial siguiente que establece lo anteriormente manifestado:

“GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ENTRE LAS GARANTÍAS QUE CONSAGRA EN FAVOR DEL GOBERNADO, INCLUYE LA DE LEGALIDAD, LA QUE DEBE ENTENDERSE COMO LA SATISFACCIÓN QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD HA DE REALIZARSE CONFORME AL TEXTO EXPRESO DE LA LEY, A SU ESPÍRITU O INTERPRETACIÓN JURÍDICA; ESTA GARANTÍA FORMA PARTE DE LA GENÉRICA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE TIENE COMO FINALIDAD QUE, AL GOBERNADO SE PROPORCIONEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE ESTÉ EN APTITUD DE DEFENDER SUS DERECHOS, BIEN ANTE LA PROPIA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE LOS RECURSOS, BIEN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR MEDIO DE LAS ACCIONES QUE LAS LEYES RESPECTIVAS ESTABLEZCAN; ASÍ, PARA SATISFACER EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LAS FORMALIDADES DEL ACTO AUTORITARIO, Y LAS DE LEGALIDAD. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 734/92. TIENDAS DE CONVENIENCIA, S. A. 20 DE AGOSTO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HILARIO BÁRCENAS CHÁVEZ. SECRETARIA: ELSA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN OCTAVA ÉPOCA, TOMO XI, ENERO DE 1993, PRIMERA PARTE, P. 263.”

De esta manera queda demostrada la violación por parte de la autoridad de fundar sus actos en detrimento de la garantía de legalidad de mi representada, pues como puede advertirse en los razonamientos expuestos en la resolución que se controvierte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aplica de manera incorrecta la disposición electoral ya que impone una sanción a hechos que a su juicio representan una falta de deber de cuidado por parte del partido que represento.

Por lo que hace a la individualización de la sanción en atención a los agravios antes hechos valer resulta carente de sustento.”

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la inconformidad sustancial del actor consiste en que se revoque la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-85/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA, DEL TRABAJO, Y DE SU CANDIDATO EL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO, POR INCURRIR EN PRESUNTAS VIOLACIONES GRAVES A LA CONSTITUCIÓN Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.”

Y su causa de pedir la basa en los siguientes supuestos:

- Que incorrectamente el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por acreditada la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por medio de la figura de la **“culpa invigilando”**; aduciendo los siguientes argumentos:

1) No se encuentra acreditado el sujeto activo de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, que dio origen al procedimiento especial sancionador número IEM-PES-85/201, y por lógica tampoco está acreditado el vínculo de dicho sujeto con el partido apelante; aduciendo que dicha conducta contraria a derecho pudo ser efectuada por el partido político actor de la queja que dio origen al procedimiento en cita con el objetivo de perjudicar al Partido de la Revolución Democrática.

2) Que la certificación de data treinta de Octubre del año dos mil once, levantada por la Secretaria del Comité Distrital Electoral de Huetamo, Michoacán, es un medio de prueba contrario a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad; por lo que, la misma fue objetada en cuanto su autenticidad.

3) No existía la posibilidad de que el Partido de la Revolución Democrática, tuviese conocimiento de la propaganda electoral

colocada en lugares prohibidos, bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, ya que en ningún momento se le hizo saber tal situación.

- La ilegal **calificación de la sanción**, ello bajo las siguientes aseveraciones:

- 1) La autoridad responsable, no especifica que instrumento utilizó para imponer la sanción que le asignó al Partido de la Revolución Democrática en el procedimiento especial sancionador número IEM-PES-85/2011; lo que consecuentemente, la torna imprecisa y no clara.

- 2) Que la sanción que le fue impuesta, aún y cuando pudiese parecer que es la mínima acorde a lo dispuesto por el artículo 279 fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán; resulta excesiva, puesto que dentro de la mínima, se le está imponiendo la máxima; es decir, no solo una amonestación pública, sino además una multa de 150 (ciento cincuenta) días de salario mínimo vigente en el Estado.

Motivos de disenso que devienen **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por la otra, como se verá a continuación:

De manera introductoria, debe argüirse que el procedimiento administrativo sancionador es uno de los instrumentos consagrados en la normatividad electoral para proteger los principios electorales rectores del sistema democrático estatal en relación a los sujetos que intervienen en la actividad político-electoral.

La **falta electoral**, que dio origen al procedimiento especial sancionador número IEM-PES-85/2011, en lo que aquí importa se hace consistir en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, específicamente dos lonas con la imagen de

Silvano Aureoles Conejo, en ese entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, en equipamientos urbanos, el primero en la calle Bravo, esquina Jazmines, Barrio de la Nopalera y el segundo en la calle Atzimba sin número de la colonia el Toreo, ambas del Municipio de Huetamo, Michoacán.

El primer motivo de disenso hecho valer por el partido político actor, que tiene sustento en tres argumentos esenciales:

Bajo ese tenor, por lo que ve al argumento referente a la indebida aplicación de la *culpa in vigilando* **al no haberse determinado el sujeto activo de la falta denunciada**; debe decirse que el mismo deviene **INFUNDADO** puesto que, con independencia de quién colocó la propaganda, el partido tiene el deber de coadyuvar con la legalidad del proceso electoral al realizar actos tendentes a rechazar cualquier conducta contraria a las normas rectoras de éste, siendo esta la razón por la cual fue sancionado.

Lo antes dicho, adquiere sustento legal en el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, en atención a que del mismo se advierte la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto tienen un deber de vigilar que la conducta de sus militantes o simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos está el respeto a la legalidad.

Acorde con ese deber, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la responsabilidad de los partidos políticos también se extiende a los actos de terceros ajenos a su estructura, pero relacionados con sus actividades, si éstos inciden en la equidad en la contienda o alguno de los principios rectores del proceso electoral, esto es, su

participación como actores políticos principales de la contienda es velar por la legalidad del proceso incluso contra conductas de terceros contrarias a la ley, cuando éstas los benefician.

De tal obligación, el deber de cuidado consiste en realizar actos tendentes a evitar la transgresión de las normas, o bien, que pongan de manifiesto su rechazo frente a tales situaciones, bien sea a través de campañas para que sus contendientes se apeguen a la norma o eviten que su propaganda sea percibida en lugares no permitidos por la normatividad.

Es menester argüir que, en el caso en análisis existen elementos suficientes para concluir que el partido político actor conoció o estuvo en condiciones de conocer de la infracción; toda vez que, se trata de propaganda diseñada por el partido, y la cual empleó durante su campaña, entonces debió vigilar que ésta fuera colocada en lugares permitidos por la ley, de manera que si quedó demostrado la colocación de la propaganda denunciada, en contravención con lo establecido por el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, se actualiza la violación a su deber de vigilancia que le impone la normatividad electoral; lo que consecuentemente dio como resultado un desequilibrio en la contienda electoral pasada.

Por tanto, el instituto político actor al momento en que conoció la existencia de la propaganda denunciada debió acudir a la autoridad electoral, a fin de evitar la subsistencia de esa conducta ilícita; empero ello, en autos no existe prueba, constancia o manifestación del partido al respecto, o bien algún esfuerzo preventivo de tales resultados.

De ahí que incumplió con su obligación de vigilar que las conductas de terceros contrarias a la ley, surtieran efectos, lo que

lo hizo acreedor a la imposición de una sanción, y lo inútil de aludir a la colocación o la vinculación con el infractor para revertirlo.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral la aseveración de la parte actora en el mismo agravio, bajo el concepto de que, pudo ser el partido político actor de la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador número IEM-PES-85/2011, quien colocó la propaganda electoral denunciada con la finalidad de perjudicar al Partido de la Revolución Democrática.

Empero ello su inconformidad, igualmente deviene infundada, porque el partido político actor erróneamente confunde el beneficio obtenido por la presencia de propaganda electoral a su favor en lugares prohibidos, con la consecuencia de la conducta ilícita.

La propaganda electoral por sí misma representa un beneficio inmediato y directo, pues con ella se busca incrementar los adeptos o simpatizantes y convencer a los electores indecisos para que adopten esa opción política, a través de la difusión de la imagen del precandidato o candidato.

La prohibición de colocarla en ciertos lugares, como lo es el equipamiento urbano, tiene su razón de ser en salvaguardar la equidad entre los participantes del proceso electoral, pues es uno de los principios democráticos, de forma que si alguien viola esas normas, atentaría contra estos bienes jurídicos.

Asimismo, esos bienes son instrumentos de servicios públicos, por lo cual, se busca evitar su uso para fines distintos, en tanto pueden sufrir alteraciones por la colocación de

propaganda, en un grado tal que impliquen un daño a su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, o atenten contra de los elementos naturales o ecológicos de una ciudad.

De esta forma, por la existencia de propaganda en esos lugares, se obtiene una ventaja indebida sobre los demás contendientes, tanto en el proceso de selección interna, así como del partido en el proceso electoral, al contar con una mayor difusión de su imagen en lugares donde otros no lo harían.

Por lo cual independientemente de las sanciones que pudieran derivar de ese actuar hay un beneficio, lo cual, es autónomo e independiente al proceso administrativo para regular esa conducta.

De esa suerte, la sanción es la consecuencia jurídica de un actuar ilegal o de la obtención de un beneficio, a través de ese tipo de conductas, de ahí lo infundado del agravio.

Bajo ese tenor, corresponde analizar el segundo argumento del Partido de la Revolución Democrática, referente a que la certificación de fecha treinta de Octubre del año dos mil once, levantada por la Secretaria del Comité Distrital Electoral de Huetamo, Michoacán, en la que se acredita la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos –equipamiento urbano-, **es un medio de prueba contrario a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad**; además de haber sido objetada; argumento que deviene **INOPERANTE** como se verá enseguida:

No es óbice a lo anterior que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los medios de impugnación

establecidos en la misma, se deba suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, en virtud de que, conforme al propio precepto, ello se hará cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que en el caso se hubiera expresado alguno tendente a poner de manifiesto que la respectiva certificación es contraria a los referidos principios, puesto que, como ya se vio, el apelante únicamente afirmó esa circunstancia. Estimar lo contrario implicaría una suplencia total de los agravios expuestos, la cual no se encuentra permitida legalmente.

Empero ello, es necesario precisar que al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-50/2001, SUP-RAP-54/2001 y SUP-RAP-11/2002, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como este Órgano Jurisdiccional al emitir sentencia en el recurso de apelación TEEM-RAP-07/2012, sostuvieron que, a fin de salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, la Carta Magna pone de relieve el principio de prohibición de excesos y abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, el cual genera ciertos criterios básicos que debe observar la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, los cuales aluden a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El primero de tales criterios, es decir, el de **idoneidad**, se refiere a que la prueba debe ser apta para producir el resultado que se busca, que es sancionar una conducta, y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto; en ese orden de ideas se ha precisado que el criterio de **necesidad** o intervención mínima, se refiere que al encontrarse en la posibilidad de efectuar



diversas diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados; finalmente, en atención al criterio de **proporcionalidad**, la autoridad debe ponderar sí el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Los referidos criterios se encuentran contenidos en la tesis de jurisprudencia sustentada por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, del rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”***, visible en las páginas 464 a 466, de la Compilación 1997-2010, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1.

Ello se trae a cuenta, en virtud de lo que aduce el partido impugnante, acerca de que la certificación levantada por la Secretaria del Comité Distrital Electoral de Huetamo, Michoacán, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, en torno a los lugares donde supuestamente se encontraba la propaganda colocada indebidamente, es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

A mayor abundamiento, a juicio de este Tribunal la mencionada certificación ordenada y llevada a cabo en el procedimiento sancionador atinente, por la autoridad

administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, que tenían por objeto la constatación de la existencia de los hechos denunciados, no es contraria a los aludidos principios, toda vez que resultó idónea, en tanto era apta para conseguir el fin pretendido y eficaz en el caso concreto, además de que se limitó a lo objetivamente necesario, como era la existencia y ubicación de la propaganda denunciada; asimismo, se satisface el criterio de necesidad o de intervención mínima, dado que en su realización no se advierte que se hubieran causado actos de molestia a alguna persona y, por ende, tampoco a sus derechos fundamentales, puesto que la autoridad se limitó a certificar tales circunstancias y, finalmente, se cumple el de proporcionalidad, en virtud de que dicha certificación podía contribuir a dar certeza respecto de los hechos denunciados y no tienden a la ponderación de unos intereses legítimos sobre otros, pues únicamente se trató de la verificación del cumplimiento de la ley en la difusión de propaganda electoral.

Al hilo de esa argumentación, también es **INOPERANTE** el motivo de queja esgrimido en torno a que la prueba fue objetada en cuanto a su autenticidad.

Toda vez que, de la simple lectura del escrito de alegatos que el instituto político actor presentó ante la responsable, no se advierte que la respectiva objeción se hubiera hecho en cuanto a la autenticidad de tal diligencia, sino únicamente en cuanto a su alcance jurídico, dado que la única mención que realizó en ese sentido, se encuentra en el segundo punto petitorio, en donde solicitó: *“Tenerme por objetando todas y cada una de las pruebas ofrecidas en cuanto a su alcance jurídico, dado que no prueban ni afirman los hechos denunciados por el actor”*, y por otra, tal afirmación no tiende a controvertir lo razonado por el órgano administrativo electoral en relación a que aun cuando aquél objetó

la prueba técnica ofrecida por el actor, lo cierto era que el valor indiciario que tenía se encontraba robustecido con la certificación realizada el treinta de Octubre de dos mil once, misma que gozaba de pleno valor probatorio, con lo cual se corroboraba la existencia de la propaganda electoral colocada en sitios prohibidos, por lo que tales razonamientos permanecen rigiendo el sentido del fallo cuestionado.

Es momento de abordar el argumento del partido político actor, atinente a que bajo **las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia**, no tuvo posibilidad de saber de la existencia de la propaganda electoral denunciada, motivo de inconformidad que resulta **INFUNDADO** en atención a que, dados los términos en que se consideró demostrada la infracción, existen elementos que objetivamente permiten concluir que, el partido estuvo en actitud de conocer la existencia de la propaganda electoral en cuestión, y que ésta benefició al partido político.

Esto, porque en la resolución reclamada se advierte que, se acreditó la existencia de la propaganda electoral colocada en lugares prohibidos -postes de luz y teléfono- la primera en la calle Bravo, esquina Jazmines, Barrio de la Nopalera y la segunda en la calle Atzimba sin número de la colonia el Toreo, ambas del Municipio de Huetamo, Michoacán, desde la data de la inspección ocular solicitada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán al Secretario del Comité Distrital Electoral de Huetamo, Michoacán, -treinta de Octubre del año próximo pasado-, hasta la fecha de la emisión de la resolución impugnada -veintiocho de Diciembre del dos mil once- en virtud de no existir constancia alguna de su retiro; de modo que, la propaganda denunciada permaneció en lugares prohibidos durante gran parte de la campaña electoral pasada.

Lo anterior, debido a que por inspección ocular de fecha treinta de Octubre del año dos mil once, el Secretario del Comité Distrital Electoral de Huetamo, Michoacán, certificó la existencia de propaganda electoral, atendiendo al oficio número SG-3174/2011, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; medio de prueba del cual puede constarse que, la propaganda electoral colocada en la calle Bravo, esquina Jazmines, Barrio la Nopalera y la colocada en la calle Atzimba sin número, de la colonia el Toreo, del municipio de Huetamo, Michoacán, fue instalada en postes de luz y teléfono, lugares expresamente prohibidos por el artículo 50, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Documental pública que adquiere valor probatorio pleno, al ser expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones, en términos de los artículos 15 fracción I, 16 fracción III y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En este sentido y conforme a lo prescrito por el artículo 35 fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en conjugación con **las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia**, se afirma que, atendiendo a su posición de garante que le impone la ley, el Partido de la Revolución Democrática, al cumplir con su deber de especial cuidado, pudo percatarse de la colocación de la propaganda electoral denunciada y denunciar dicha conducta ante el Comité Municipal de Huetamo, Michoacán.

En consecuencia, atendiendo al lugar de ubicación de la propaganda materia de análisis, el lapso de tiempo en que fue encontrada, y la calidad de garante del Partido de la Revolución



Democrática, este Órgano jurisdiccional concluye que la representación del partido en el municipio de Huetamo, Michoacán, estuvo en aptitud de conocer la existencia de esa propaganda y, en caso de que no lo hubiera ordenado y tratarse de un acto de un tercero ajeno al partido, podía haberse deslindado de esa clase de publicidad no autorizada por el partido.

En efecto, la posibilidad de conocer de la propaganda electoral colocada en lugares prohibidos, –equipamiento urbano– obligaba al partido político, dada su calidad de garante, a emprender alguna acción para deslindarse efectivamente de las mismas, pues además de que las mismas eran favorables para el Partido de la Revolución Democrática durante el período de campaña política, las circunstancias antes mencionadas son suficientes para considerar que esa propaganda electoral se tradujo en un beneficio para el instituto político en cuestión como se dijo párrafos anteriores y, como consecuencia de ello, se afectó el principio de equidad en la contienda electoral.

Es necesario mencionar que para considerar actualizado el beneficio no se requiere que exista una correlación exacta o específica de la efectividad o eficacia que ese beneficio indebido pudo representar dentro de un contexto de campaña electoral, es decir, no es necesario demostrar que ese beneficio se tradujo en un repunte en las encuestas de preferencia, para considerarlo actualizado, sino que basta con el hecho objetivo de que se trató de una propaganda indebida a favor del Partido de la Revolución Democrática, lo que consecuentemente trajo una vulneración al Principio de Equidad en la contienda electoral que debe regir en todo proceso electoral.

Corresponde ahora abordar el segundo supuesto en que basa su causa de pedir el Partido de la Revolución Democrática; la ilegal calificación de la sanción, en virtud de los siguientes motivos de disenso:

Que la autoridad responsable no especificó que instrumento utilizó para imponer la sanción que asignó al instituto político actor, lo que la torna imprecisa y no clara.

Agravios que a todas luces devienen **INFUNDADOS** como se verá a continuación:

La autoridad responsable contrario a lo que arguye la parte actora, fundamento la sanción que impuso al Partido de la Revolución Democrática en el artículo 279 fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual a la letra reza:

***Artículo 279.-** Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:
I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*

Ello en atención a la facultad que le concede el artículo 280 fracciones I y V del Código de la materia.

Y como instrumento para su imposición, tomo en cuenta en lo que aquí interesa, los artículos que se infringieron en virtud de las faltas denunciadas -35 fracciones VIII y XIV y 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 13 de junio del 2011-, la calificación de la falta "**levísima**", y el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los



elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa para **seleccionar** y **graduar** la sanción:

- a) Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;
- b) La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;
- d) La intencionalidad o negligencia;
- e) La reincidencia en la conducta;
- f) Si es o no sistemática la infracción;
- g) Si existe dolo o falta de cuidado;
- h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;
- i) Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;
- j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;
- k) Si ocultó o no información;
- l) Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y
- m) La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Finalmente, en atención a su facultad de arbitrio para la imposición de las sanciones, la autoridad responsable tomó en cuenta **la magnitud** de la afectación del bien jurídico tutelado, **la violación a los principios de legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral pasado; el modo** la responsabilidad que se le imputa al Partido de la Revolución Democrática, colocación de propaganda en sitios prohibidos, **se**

da bajo el concepto de **culpa in vigilando**, ello en virtud de que, el instituto político apelante incumplió su deber de vigilar la conducta de sus militantes, simpatizantes, etcétera; **el lugar el Estado de Michoacán**, de manera puntual el **Municipio de Huetamo, Michoacán**, al tratarse de una infracción cometida por institutos políticos nacionales y por un candidato a Gobernador del Estado; **la reincidencia de la infracción** de los archivos del Instituto Electoral de Michoacán, **no se acredita que, el Partido de la Revolución Democrática por resolución firme, haya sido sancionado por una conducta similar**, de lo que deduce que no existe reincidencia; y de manera puntual **las condiciones particulares del caso** los infractores de las conductas denunciadas son Partidos Políticos entes obligados al acatamiento de las normas electorales tanto nacionales como locales.

Al hilo de ese argumento, este Órgano Jurisdiccional concluye que, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, individualizó la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática conforme a derecho.

Como segunda aseveración, dentro del agravio en análisis, el Partido de la Revolución Democrática aduce que, la sanción que se le impuso es ilegal en atención a que, al haber sido calificada la falta como **“levísima”**, lo correcto era que únicamente se le hubiese impuesto una de las sanciones que contempla el artículo 279 en su fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente **en una amonestación pública dejando a un lado la correspondiente a una multa de 150 (ciento cincuenta) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.**

Alegación que deviene contraria a derecho, como se demostrará enseguida, en primer lugar, se transcribirá parte del artículo en cita, el cual en lo que aquí importa reza: Artículo 279.- *“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con: I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado...”*

Bajo ese tenor, es dable argüir, que sí bien efectivamente, la fracción I, del artículo 279 del Código de la materia, prevé dos sanciones, las mismas se encuentran vinculadas por la conjunción copulativa **“y”**; la cual las une de forma imperativa y no potestativa como lo aduce el Partido de la Revolución Democrática.

Ello es así, si tomamos en cuenta en primer lugar que, la palabra “conjunción”, proviene del latín **cum: ‘con’, y jungo: ‘juntar’**; que significa que enlaza o une; trasladándonos al caso en análisis se traduce en la unión de dos sanciones que deben ser impuestas a quien infrinja la normatividad electoral como mandato y no de forma alternativa, como lo pretende el instituto político apelante.

Bajo esa línea argumentativa, es menester argüir que, **la sanción** que le fue impuesta en el procedimiento especial sancionador número IEM-PES-85/2011, al Partido de la Revolución Democrática, y que combate por medio de este juicio deviene conforme a derecho; ello es así ya que, se le impuso la mínima que prevé la fracción I del artículo 279 del Código Electoral de Michoacán, **50 (cincuenta) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado**, como se advierte de la foja 28 de la resolución impugnada; y no 150 (ciento cincuenta) días de

salario mínimo vigente en la capital del Estado, como lo asevera en su escrito de agravios el partido político actor.

Ello es así, toda vez que sí bien es verdad que en el párrafo tercero de la foja 28 de la resolución combatida se advierte que se impone una multa por 150 (ciento cincuenta) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, esta corresponde en conjunto para los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, misma que arroja la cantidad de \$8,505.00 (ocho mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en la entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis 70/100 M.N.); empero a ello esta como se advierte fue dividida entre los institutos políticos en mención, circunstancia por la cual les correspondió la cantidad de \$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) suma que en lo que aquí interesa resulta de multiplicar los 50 (cincuenta) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado por el salario mínimo vigente en la entidad \$56.70 (cincuenta y seis 70/100 M.N.)

De lo que se concluye que al Partido de la Revolución Democrática se le impuso una multa por 50 (cincuenta) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, y no por 150 (ciento cincuenta) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, como lo asevera la parte actora.

Consecuentemente la sanción que se encuentra dentro de los límites previstos por la fracción I, del artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio del instituto político infractor, ésta tiene como finalidad disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con su propósito preventivo; sin que sea óbice argüir que, el monto de la sanción



impuesta no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de sus fines encomendados en el artículo 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que le impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano.

Finalmente, debe decirse que la sanción es proporcional, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruidosa, para el instituto político responsable, pero al mismo tiempo deviene adecuada, eficaz y ejemplar para que en lo sucesivo el Partido de la Revolución Democrática, se abstenga de violar el Principio de Equidad que debe imperar en toda contienda electoral, que en lo que aquí importa, consiste en preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales.

Y en virtud de que, el **Partido de la Revolución Democrática**, no expone más argumentos o razones que desvirtúen lo sostenido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la individualización de las sanciones que le fueron impuestas, en atención a las faltas electorales acreditadas en la resolución IEM-PES-85/2011; sino que, únicamente se limita a exponer consideraciones de manera genérica y subjetiva, faltando así a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo⁸, que recoge el Principio Jurídico “*onus probandi*” (o carga de la prueba), que radica en un viejo aforismo de derecho que expresa “*lo normal se presume, lo anormal se prueba*” (a

⁸ Artículo 20.- “*Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*”

quien afirma, incumbe la prueba); dicho con términos más coloquiales: Quien afirma está obligado a probar; por tanto, debe decirse que:

SEXTO. Las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática, en el considerando cuarto de la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-85/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA, DEL TRABAJO, Y DE SU CANDIDATO EL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO, POR INCURRIR EN PRESUNTAS VIOLACIONES GRAVES A LA CONSTITUCIÓN Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN”**, devienen conforme a derecho y quedan firmes, en atención a los razonamientos justipreciados en párrafos anteriores; ya que al no vigilar dicho instituto político las conductas de su candidato e incurrir en faltas de cuidado, ello dio como resultado la violación flagrante a lo ordenado en los artículos 35 fracciones VIII y XIV, y 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, que encuadran perfectamente en los supuestos contenidos en el numerales 279, fracción I, del Código citado.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 205, del Código Electoral Estatal y 3 fracción II, inciso b), 4, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado; es de resolverse y se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-85/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA, DEL TRABAJO, Y DE SU CANDIDATO EL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO, POR INCURRIR EN PRESUNTAS VIOLACIONES GRAVES A LA CONSTITUCIÓN Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN”**.

Notifíquese. Personalmente, al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio,** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las doce horas con quince minutos del día veintisiete de Abril del año dos mil doce, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en cuanto ponente, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-006/2012, aprobada por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de Pleno del veintisiete de Abril del año dos mil doce, en el sentido siguiente: Se CONFIRMA la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-85/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA, DEL TRABAJO, Y DE SU CANDIDATO EL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO, POR INCURRIR EN PRESUNTAS VIOLACIONES GRAVES A LA CONSTITUCIÓN Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN”**, la cual consta de 57 páginas, incluida la presente. Conste. -